

Es inválido el contrato de venta en que no se especifica, con distinción, la cosa cierta que le sirve de objeto.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Miguel C. Aljovín en la causa que sigue con D. Alfredo Piedra y otro, sobre nulidad de documento.— Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Dr. Miguel Aljovín demandó la nulidad del contrato que en copia corre a fs. 35, fundándose en que se trataba de una venta simulada de la que, en su concepto, no puede derivarse obligación alguna. La prueba de la simulación correspondía al demandante.

Sólo se ha actuado la confesión de los demandados Piedra y Ronzelen, de cuyas declaraciones no puede deducirse la procedencia de la acción. De estas diligencias, y de la confesión del actor, resulta que éste se entendió con un intermediario, lo que es corriente en negocios de esta naturaleza. Si el Dr. Aljovín, como dice, hizo un servicio a ese intermediario, las consecuencias no pueden sufrirlas personas extrañas a dicho servicio máximo cuando de autos aparece que lo ignoraban.

Para que haya simulación es necesario que exista causa falsa en el contrato, y que el conocimiento pre-

vio de esa falsedad sea común a comprador y vendedor. El Dr. Aljovín no ha probado que Piedra y Rozenlen supieran, y aceptaran, que el primero iba a hacer un servicio a Camino, y por consiguiente su acción carece de fundamento.

NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 45, confirmatorio del de primera instancia de fs. 36, que declara infundada la demanda de fs. 1. Salvo mejor parecer.

Lima, noviembre 20 de 1931.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 16 de 1932.

Vistos; con los traídos que se separarán; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que según el documento que en copia corre a fs. 35, don Alfredo Piedra y don Federico Van Rozenlen vendieron, en 21 de febrero de 1930, al Dr. don Miguel C. Aljovín, 3,480 acciones de la Caja Garantizadora, Sociedad Anónima, del valor nominal de 10 libras cada una, con el 50 % pagado, por el precio de su valor nominal erogado, o sea 17,400 libras, que las pagaría a lo sumo, dentro de 90 días, conservando los vendedores

las acciones en prenda, hasta la cancelación del precio, con el derecho de revisar las acciones y libros de la Caja, y obligándose el comprador, mientras no pagase la deuda, a no consentir que la Caja garantizase operaciones por más del 50 % del valor de tasación de propiedades en Lima y del 40 % en las zonas principales de los balnearios: que en el documento se deja constancia de haberse hecho en tres ejemplares de un mismo tenor, para cada uno de los interesados: que las partes están de acuerdo en que para la celebración del contrato y redacción del instrumento no se entrevistaron mutuamente, pues don Juan Francisco Camino, que no aparece en el contexto, fué únicamente, quien trató con ellos y quien obtuvo la suscripción del instrumento, en actos separados: que del conjunto de las estipulaciones relacionadas y del mérito de lo actuado se desprende que las partes no entendieron, uniformemente, transmitirse la propiedad de las acciones; en primer lugar, porque los vendedores no se desprendieron del derecho de revisar las operaciones sociales y de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía; y en segundo lugar, porque no se ha probado que la transferencia se hubiese inscrito en el libro de que se ocupa el art. 169 del Código de Comercio: que, en cambio se impuso al comprador, o este asumió, la obligación imposible, extraña a la naturaleza del acto jurídico, de no consentir o no permitir que la Compañía hiciese operaciones de cierta índole, mientras no estuviese íntegramente pagado el precio: que aun reputando al comprador poseedor de los títulos enajenados, la autoridad y responsabilidad que en esa forma se le

atribuían en las deliberaciones de la Compañía, eran ficticias y no guardaban la menor relación con el hecho de la deuda, al que quedaban, sin embargo, condicionadas: que es de notar que aunque la venta se refiere a cierta cantidad y tipo de acciones, se omite consignar su numeración, que es el signo de individualización que marcaría la cosa cierta y determinada, materia del contrato; registro tanto más esencial en el caso presente, cuanto que, pasando los vendedores, por el doble convenio, de la condición de propietarios a la de tenedores precarios, estaban obligados a dar recibo de la prenda, conforme al art. 1988 del C. C.; y este recibo no podía dejar de contener los datos precisos y característicos de la cosa pignorada, que, al sujetarla a las eventualidades de la convención accesorio, la distinguiesen de cualesquiera otros títulos de su misma especie y calidad: que, en corroboración de lo antes expuesto, el tercer ejemplar del documento destinado al comprador, no parece haber llegado a sus manos, como lo manifiesta, sin contradicción, en sus escritos de fs. 13 y 24; por cuya razón, para cumplir el mandato de exhibición que se le comunicó, hubo de remitirse al corriente en los autos acompañados, siendo uno de los demandados quien suministró el que ha servido para agregar la copia de fs. 35; y que faltando, por lo menos, uno de los elementos esenciales del contrato, no ha existido, legalmente, compra venta: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 45, su fecha 15 de julio de 1931; reformándola, y revocando la de 1a Instancia de fs. 30, su fecha 30 de diciembre de 1930, declararon fundada la demanda in-

terpuesta a fs. 1 por el Dr. don Miguel C. Aljovín, en el sentido de la invalidez del contrato de venta contenido en el documento de 21 de febrero de 1930; dejaron a salvo el derecho de los demandados para que lo hagan valer contra quien vieran convenirles, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Umeres. — Santa Gadea. — Campos. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 676.—Año 1931.
